



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE Y MARIA MARGARITA URIBE RESTREPO
CAUSANTE	ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERRA
RADICADO	05690 40 89 001 2023 00076 00
INTERLOCUTORIO	577
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPTENCIA

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presentada la demanda, el Juez debe determinar si es competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta el factor territorial. En tal sentido, se recibió vía medios electrónicos, demanda de SUCESIÓN del causante ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERREA, promovido por las señoras BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE Y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO.

A fin de determinar la cuantía el apoderado judicial indica, bajo juramento, que el lugar del domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERRA es el Municipio de Medellín, quien falleció el 07 de Diciembre de 2013 en dicho municipio.

Ahora bien, en materia de sucesiones, la norma es clara y no permite otro tipo de interpretación tal como lo hace el apoderado de la parte, al determinar la competencia conforme a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso.

En tal sentido, indica la regla 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que *"en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*. (Subrayas con intención)

No se puede pretender asignarle la competencia a otro juez cuando la norma es clara al indicar que en los procesos de sucesiones, la competencia se determina por el último domicilio del causante o en su defecto, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, y en ese sentido, el apoderado judicial fue claro al indicar, bajo la gravedad del juramento, que era el Municipio de Medellín-Antioquia el ultimo domicilio no siendo este despacho el competente para conocer del presente proceso. En tal sentido, se ordenará enviar el presenta asunto al Juez Civil Municipal del Medellín- Antioquia (reparto), para lo de su competencia. (Inc. 2º Art. 90 del C.G.P.)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERREA promovida por BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE Y MARIA MARGARITA URIBE RESTREPO, por falta de competencia, (Inc. 2º Art. 90 del C.G.P.)

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, (REPARTO), por ser estos los competentes para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4060f5e6ec2660e937aca2c4bece093d2b30f604a501854fd0ee4c56eeb83741**

Documento generado en 18/07/2023 01:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>